

RESOLUCIÓN NÚMERO 000056 DEL 30/1/2024 18:38:13

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, el Decreto 4150 de 2011, Decreto 1082 de 2015, el Decreto 1734 del 20 de octubre de 2023 emanado del Ministro de Justicia y el Derecho y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 000572 del 25 de octubre de 2023**, se ordenó la apertura del proceso de Licitación Pública USPEC-LP-021-2023, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, que tiene por objeto contratar **“SUMINISTRAR EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, DICHA CONTRATACIÓN SE LLEVARÁ A CABO POR EL SISTEMA DE PRECIOS POR RACIÓN (DESAYUNO, ALMUERZO, CENA, REFRIGERIO NOCTURNO), CON EL OBJETO DE CUMPLIR LOS FINES ESTATALES Y LEGALES ENCOMENDADOS A TRAVÉS DE LOS RESPECTIVOS ACTOS ADMINISTRATIVOS AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC”**

Que mediante **Resolución No. 000712 del 30 de noviembre de 2023**, se adjudicó el referido proceso de LICITACIÓN PUBLICA, aclarada con la **Resolución No. 000716 del 1 de diciembre de 2023**, resolviendo adjudicar en el siguiente orden:

GRUPO #	NOMBRE PROPONENTE	VALOR OFERTA ECONÓMICA
1	UNIÓN TEMPORAL PENITENCIARIOS 2023 Representante Legal - SANDRA VIVIANA NIÑO REY C.C. 1.090.448.271 INTEGRANTES: 1. DNP SERVICIOS SAS (50%) - NIT. 901.165.895-1 - Representante Legal - CARMEN ROCIO NAVARRO PAREDES C.C. 1.129.566.519 2. INTEGRALSERVICIOS SAS (25%) - NIT. 900.414.529-6 Representante Legal - SANDRA VIVIANA NIÑO REY C.C. 1.090.448.271 3. MARIAGRO SAS (25%) - NIT. 901.017.588-1 Representante Legal - OSCAR JAVIER GARCIA GARCIA C.C. 79.664.384	\$46.274.817.053,12
2	UNIÓN TEMPORAL COMPROMISO POR LA DIGNIDAD Representante Legal - ELIANA ANDREA RODRIGUEZ EUSSE C.C. 29.659.314 INTEGRANTES: 1. NOEL RODRÍGUEZ CUBIDES (25%) – NIT. 16.240.435-8 NOEL RODRÍGUEZ CUBIDES C.C. 16.240.435 2. AURORA EUSSE DE RODRÍGUEZ (5%) – NIT. 31.152.443-4 AURORA EUSSE DE RODRÍGUEZ C.C. 31.152.443 3. ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL NCR SA (69%) - NIT. 800.027.291-6 - Representante Legal ELIANA ANDREA RODRIGUEZ EUSSE C.C. 29.659.314 4. QUICK AND TASTY (RAPIDOS Y SABROSOS) DE COLOMBIA SA (1%) - NIT. 815.004.821-5, Representante Legal ELIANA ANDREA RODRIGUEZ EUSSE C.C. 29.659.314	\$51.147.636.241,44
3	ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS – NIT 830.053.360-5 -	\$65.083.757.330,71

GRUPO #	NOMBRE PROPONENTE	VALOR OFERTA ECONOMICA
	Representante Legal ADRIANA CAMARGO BELTRÁN C.C. 52.116.979	
4	UNIÓN TEMPORAL UNIDOS USPEC 2024 Representante Legal KELLY CECILIA PRIMO C.C. 22.667.302 INTEGRANTES: 1. INVERSIONES RAMFOR LTDA (55%) – NIT. 830.061.784-8 Representante Legal MARIA CAMILA SANCHEZ ZAMORA C.C. 1.075.233.634 2. JERARQUIA CORPORATIVA SAS (25%) NIT. 901.529.742-7 Representante Legal KELLY CECILIA PRIMO C.C. 22.667.302 3. DINAMICA EMPRESARIAL ESTRATEGICA S.A.S (20%) - NIT. 901.728.095-3 Representante Legal LIGIA ESTHER VIDAL CARO C.C.44.152.441	\$39.283.809.596,34
5	UNIÓN TEMPORAL LOGISTIC FOOD – Representante Legal ISABEL PATRICIA BOTELLO PRIETO C.C. 1.090.367.594 INTEGRANTES: 1. FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO (79%) – NIT. 5.913.405-6 FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO C.C. 5.913.405 2. ALISERVICIOS S.A.S (18%) - NIT. 900.401.745-4 Representante Legal DIANA MARIA RODRIGUEZ PUERTA C.C. 36.753.734 3. LUZ MARINA PUERTA VELEZ (3%) – NIT. 31.169.783-8 LUZ MARINA PUERTA VELEZ C.C. 31.169.783	\$43.983.648.517,10
6	UNIÓN TEMPORAL NUTRIENDO USPEC 2024 Representante Legal CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ C.C. 4.993.983 INTEGRANTES: 1. ALIMENTAR CAPITAL SAS (50%) NIT: 901.191.678-1 Representante Legal - Carlos Andrés Flórez Páez C.C. 4.993.983 2. FUNDACION UNIDOS NUTRIENDO SUEÑOS (10%) - NIT:901.410.596-5 – Representante Legal Robinson Cely Cely C.C. 79.623.567 3. CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL FOMBISOL (40%) - NIT: 900.192.362-9 – Representante Legal Lilian Lucia Ordoñez Vergara C.C. 64.586.085	\$45.926.321.009,64
7	UNIÓN TEMPORAL NUTRIENDO USPEC 2024 Representante Legal CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ C.C. 4.993.983 INTEGRANTES: 1. ALIMENTAR CAPITAL SAS (50%) NIT: 901.191.678-1 Representante Legal - Carlos Andrés Flórez Páez C.C. 4.993.983 2. FUNDACION UNIDOS NUTRIENDO SUEÑOS (10%) - NIT:901.410.596-5 – Representante Legal Robinson Cely Cely C.C. 79.623.567 3. CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL FOMBISOL (40%) - NIT: 900.192.362-9 – Representante Legal Lilian Lucia Ordoñez Vergara C.C. 64.586.085	\$50.659.267.069,00
8	ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS – NIT 830.053.360-5 - Representante Legal ADRIANA CAMARGO BELTRÁN C.C. 52.116.979	\$48.145.213.852,28
9	UNIÓN TEMPORAL ANDINO COLOMBIANO – Representante Legal ELVIS JORGE MARIO COLMENARES FORERO C.C. 73.209.416 INTEGRANTES: 1. JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C. (50%) - NIT 828.002.090 – 6 Representante Legal NELSON HURTADO C.C. 17.069.007 2. CONSULTORES ESPECIALISTAS ORGANIZACIONALES SAS (40%) – NIT. 901.767.815 – 6 Representante Legal IVONNE JOHANA BELTRAN CONTRERAS C.C. 1.070.957.449 3. FUNDACION PARA EL PROGRESO TERRITORIAL (10%) NIT 901.547.030 - 8 Representante Legal ANGELY LISSETH SINSAJOA JOJOA C.C. 1.085.303.559	\$56.685.336.705,84
10	UNIÓN TEMPORAL CALIDAD Y VIDA 23-24 –Representante Legal ROSA YAMILE GALLO BURGOS C.C. 39.692.635 INTEGRANTES: 1. INVERSIONES ALIPROR S.A.S. (70%) - NIT. 901.411.707-0 Representante Legal ROSA YAMILE GALLO BURGOS C.C. 39.692.635 2. SARUPETROL S.A.S (20%) - NIT. 900.322.842-1 Representante Legal URIEL BARRAGAN ALARCÓN C.C. 6.033.802 3. ELITE FACILITY MANAGEMENT S.A.S. (10%) - NIT. 800.067.956-6 Representante Legal YNGRID YOANA FANDIÑO URREGO C.C. 52.074.576	\$42.453.987.699,23
11	UNIÓN TEMPORAL MACSOL USPEC 2024 Representante Legal PAOLA ANDREA SUAREZ ARIAS C.C. 36.065.894 INTEGRANTES: 1. ALIMENTOS CAPITAL SAS C & L SAS (25%) - NIT. 901.730.817-0 Representante Legal PAOLA ANDREA SUAREZ ARIAS C.C. 36.065.894 2. LE & VE ALIMENTOS MACSOL SAS (50%) - NIT. 900.465.095-1 Representante Legal MARISOL VELA GOMEZ C.C. 31.195.610 3. LOGISTICA & GESTIONES BENITO SAS (15%) - NIT. 901.748.431-0 Representante Legal ANYI LISETH TORRADO PAEZ C.C. 1.007.182.174 4. MARISOL VELA GOMEZ (5%) – NIT. 31.195.610-2 - MARISOL VELA GOMEZ - C.C. 31.195.610	\$55.708.264.708,04

GRUPO #	NOMBRE PROPONENTE	VALOR OFERTA ECONÓMICA
	5. JOSE MACDONELL LENIS GALLEG0 (5%) - NIT. 6.477.265-4 - JOSÉ MACDONELL LENIS GALLEG0 C.C. 6.477.265	
12	ORGANIZACIÓN NUEVA AURORA SAS - ORNUA SAS Representante Legal Adriana María Suarez Pino C.C. 1.037.622.695	\$52.465.260.815,97
13	UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACION INTEGRAL USPEC Representante Legal MAGDA MILENA PENALOZA IPUS C.C. 30.505.777 INTEGRANTES: 1. SERVICIOS INTEGRALES MERAKI SAS (50%) - NIT. 901.663.426-7 Representante Legal JENNY MILENA BARAJAS QUIQUE C.C. 52.989.548 2. FUNDACIÓN SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER (5%) - NIT. 900.260.765-5 Representante Legal CLAUDIA MARCELA ALZATE VARGAS C.C. 26.422.036 3. ALIMENTACIÓN INTEGRAL SAS (15%) - NIT 901.647.600-5 Representante Legal JESSICA ANDREA HERRERA AGUDELO C.C.1.024.480.144 4. NUTRIR GROUP SAS (20%) - NIT. 901.639.461-4 Representante Legal VALERY ANDREA RESTREPO MEDINA C.C. 1.010.090.142 5. FUNDACIÓN DESARROLLO SOCIAL - (10%) - NIT. 816.008.646-4 Representante legal DIANA MILENA CARDONA ECHEVERRY C.C. 24.332.181	\$54.947.155.698,35
14	UNIÓN TEMPORAL MACSOL USPEC 2024 Representante Legal PAOLA ANDREA SUAREZ ARIAS C.C. 36.065.894 INTEGRANTES: 1. ALIMENTOS CAPITAL SAS C & L SAS (25%) - NIT. 901.730.817-0 Representante Legal PAOLA ANDREA SUAREZ ARIAS C.C. 36.065.894 2. LE & VE ALIMENTOS MACSOL SAS (50%) - NIT. 900.465.095-1 Representante Legal MARISOL VELA GOMEZ C.C. 31.195.610 3. LOGISTICA & GESTIONES BENITO SAS (15%) - NIT. 901.748.431-0 Representante Legal ANYI LISETH TORRADO PAEZ C.C. 1.007.182.174 4. MARISOL VELA GOMEZ (5%) - NIT. 31.195.610-2 - MARISOL VELA GOMEZ - C.C. 31.195.610 5. JOSE MACDONELL LENIS GALLEG0 (5%) - NIT. 6.477.265-4 - JOSÉ MACDONELL LENIS GALLEG0 C.C. 6.477.265	\$50.931.230.042,72
15	UNIÓN TEMPORAL UNIDOS USPEC 2024 Representante Legal KELLY CECILIA PRIMO C.C. 22.667.302 INTEGRANTES: 1. INVERSIONES RAMFOR LTDA (55%) - NIT. 830.061.784-8 Representante Legal MARIA CAMILA SANCHEZ ZAMORA C.C. 1.075.233.634 2. JERARQUIA CORPORATIVA SAS (25%) NIT. 901.529.742-7 Representante Legal KELLY CECILIA PRIMO C.C. 22.667.302 3. DINAMICA EMPRESARIAL ESTRATEGICA S.A.S (20%) - NIT. 901.728.095-3 Representante Legal LIGIA ESTHER VIDAL CARO C.C.44.152.441	\$35.819.557.496,09
16	SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S - Nit. 900.455.156-8 Representante Legal ALIDA ESTHER TURBAY GONZALEZ C.C. 39.098.303	\$42.905.033.961,80
17	SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S - Nit. 900.455.156-8 Representante Legal ALIDA ESTHER TURBAY GONZALEZ C.C. 39.098.303	\$30.099.223.690,13

Que el proveído en cita, fue adjudicado el día 1 de diciembre de 2023, a través de la plataforma Secop II.

Que mediante solicitud de fecha 30 de noviembre de 2023, la doctora ROSA YAMILE GALLO BURGOS representante legal de la **UT CALIDAD Y VIDA 23-24**, actuando bajo su calidad, presentó solicitud para "Revocatoria parcial directa del acto administrativo que adjudicó la licitación pública No. USPEC-LP-021-2023, inmediato de la USPEC, la cual se presenta ante el superior Directora General (E), quien fue la servidora pública que expidió dicho acto por medios ilegales", en los siguientes términos:

"(...) me permito solicitar al ministro de Justicia, doctor NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO, la REVOCACIÓN DIRECTA del ACTO DE ADJUDICACIÓN del 29 de noviembre de 2023 de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS -USPEC- que fue suscrita por la directora general encargado de la USPEC, PERO DE MANERA PARCIAL, porque se concreta solo a la adjudicación del GRUPO Nro. 9.(...)En el presente caso, la Resolución expedida por la directora general de la USPEC se realizó por medios ilegales, a pesar del llamado de atención efectuado por la unión temporal que legalmente represento, porque es

manifiestamente contraria a normas constitucionales y legales y esta falsamente motivada. Esta situación no le genera confianza alguna a la empresa que represento, razón por la cual esta solicitud de REVOCACIÓN DIRECTA, con fundamento en el inciso primero del artículo 93 del CPACA antes citado, se presenta ante el superior jerárquico y funcional de quien lo expidió que, en este caso, es el señor ministro de justicia, doctor **NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO**. A) ASPECTOS FÁCTICOS CAUSAL DE RECHAZO QUE OMITIÓ LA USPEC EN RELACIÓN CON EL PROPONENTE ANDINO COLOMBIANO POR LA PRESENTACIÓN DE UN RUP QUE CONTENÍA INFORMACIÓN CONTRARIA A LA REALIDAD.(...) 2) El pliego de condiciones en el numeral 8 estableció las causales de rechazo de las ofertas, entre las cuales están las siguientes:

4. Cuando los documentos presentados por el proponente contengan información que de cualquier manera no corresponda a la realidad.
25. Cuando los documentos presentados por el oferente contengan información que de cualquier manera no corresponda con la realidad, caso en el cual se iniciarán las acciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

3) La sociedad CONSULTORES ESPECIALISTAS ORGANIZACIONALES S.A.S. es integrante del proponente plural UNIÓN TEMPORAL ANDINO COLOMBIANO, y se identificada con NIT 901.767.815-6 y representada legalmente por la señora IVONNE JOHANNA BELTRA CONTRERAS. 4. La UNION TEMPORAL ANDINO COLOMBIANO, presentó propuesta, el día 10 de noviembre de 2023, para la licitación pública LP-021-2023, convocada por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, mediante plataforma Secop II. 5. Dentro de los documentos allegados para acreditar los requisitos habilitantes, la UNIÓN TEMPORAL ANDINO COLOMBIANO aportó el Registro Único de Proponentes - RUP - de su integrante CONSULTORES ESPECIALIZADOS ORGANIZACIONALES S.A.S, supuestamente expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el día 07 de noviembre de 2023. a las 18:28:16, con código de verificación B23912226E3B45, donde en la página 13 de 14 aparece las anotaciones siguientes: PAGINA 13 - RUP: El RUP aportado por la empresa CONSULTORES ESPECIALIZADOS ORGANIZACIONALES S.A.S. ante la licitación pública LP-021-2023 con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, fue emitido por la cámara de comercio el día 07 de noviembre de 2023, lo que permite inferir que esta nota fue modificada como se puede apreciar a continuación:

ESTA INFORMACIÓN FUE OBJETO DE VERIFICACIÓN DOCUMENTAL POR PARTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

LA ANTERIOR INFORMACIÓN CERTIFICADA YA SE ENCUENTRA EN FIRME

QUE EL DÍA 03 DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2023 EL PROPONENTE INSCRIBIÓ EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES BAJO EL NÚMERO 00026629 DEL LIBRO PRIMERO DE LOS PROPONENTES, QUE ESTA INSCRIPCIÓN SE PUBLICÓ EN EL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES) EL DÍA 03 DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2023.



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B23912226E3B45

7 DE NOVIEMBRE DE 2023 HORA 18:28:16

AB12914416

PÁGINA: 14 DE 14

LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA INSCRIPCIÓN AQUÍ CERTIFICADA, QUEDÓ EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEA OBJETO DE RECURSO (ARTÍCULO 6.3 DE LA LEY 1150 DE 2007)

Sin embargo, la unión temporal que represento solicitó el RUP de la empresa CONSULTORES ESPECIALIZADOS ORGANIZACIONALES, el 20 de noviembre de 2023, a la Cámara de Comercio de Bogotá, encontrándonos que, en el documento original, aun aparecía, para ese momento, que el RUP estaba pendiente de adquirir firmeza, tal como aparece en la nota siguiente:

ESTA INFORMACIÓN FUE OBJETO DE VERIFICACIÓN DOCUMENTAL POR PARTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

*****ESTA INFORMACION SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ADQUIRIR FIRMEZA*****

QUE EL DIA 03 DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2023 EL PROPONENTE INSCRIBIO EL REGISTRO UNICO DE PROPONENTES BAJO EL NUMERO 00828829 DEL LIBRO PRIMERO DE LOS PROPONENTES, QUE ESTA INSCRIPCION SE PUBLICO EN EL REGISTRO UNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES) EL DIA 03 DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2023.

Pagina 14.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B239630392E299

20 DE NOVIEMBRE DE 2023 HORA 09:15:40

AB23963039

PÁGINA: 14 DE 14

* * * * *

LA INFORMACION RELACIONADA CON LA INSCRIPCION AQUI CERTIFICADA, QUEDA EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE PUBLICACION, SIEMPRE QUE NO SEA OBJETO DE RECURSO (ARTICULO 6.3 DE LA LEY 1150 DE 2007)

6) Para la fecha que fue expedido el certificado de INSCRIPCIÓN del RUP por la Cámara de Comercio de Bogotá a la empresa CONSULTORES ESPECIALIZADOS ORGANIZACIONALES, solo había transcurrido un día hábil, contado a partir de dicha inscripción, por lo que bajo ningún punto de vista podría haber quedado en FIRME dicha inscripción. 7) El documento fue presumiblemente alterado y modificado, porque, para el día 10 de noviembre de 2023, fecha prevista para la entrega de propuestas, el RUP de CONSULTORES ESPECIALIZADOS ORGANIZACIONALES, integrante del proponente plural ANDINO COLOMBIANO, no se encontraba en firme, lo cual que conduciría inexorablemente al RECHAZO de dicha oferta. 8). Las resaltadas en las ilustraciones corresponden a las respectivas modificaciones versus el original, cuyas alteraciones parecen insignificantes pero marcan la diferencia en que el R.U.P, sea rechazado por falta de firmeza o que sea aceptado y le sea adjudicado un contrato, como efectivamente ocurrió, por un valor de \$56.702.998.810 9) En la propuesta de este oferente se aportó un RUP con código de verificación B23912226E3B45. LA UT CALIDAD Y VIDA 23-24, ADQUIRIÓ EL CERTIFICADO DEL RUP DE ESA EMPRESA, CON FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, Y SE ENCONTRÓ CON LA SORPRESA DE QUE EL NÚMERO DE VERIFICACIÓN DE DICHO RUP ES 8239630392E299 Y NO EL NÚMERO B23912226E3B45 QUE HABÍA APORTADO EL OFERENTE. 10) Constituye plena prueba que desvirtúa la presunción de buena fe, los dos certificados de la Cámara de Comercio aportados, el primero por el proponente UNIÓN TEMPORAL ANDINO COLOMBIANO y el allegado por la UT CALIDAD Y VIDA, en donde se pueden evidenciar las informaciones que no corresponden con la realidad contenidas en el certificado presentado dentro de la oferta de la primera, pero, además, 4 certificaciones de la Cámara de Comercio de Bogotá, en las que se dice de manera clara que no existe en sus registros el código de verificación B23912226E3B45, veamos la última de esas certificaciones:

**CC Centro de Servicios
Registrales CCB**

NIT. 860.007.322-9

Línea de Atención al Cliente: (801) 383 0330
Desde celulares: #383 / Whatsapp: 317 257 7909
Conmutador: (801) 694 1000
Bogotá, Colombia

CCB.ORG.CO

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2024

Doctora:
NATALY VARGAS LÓPEZ
E-mail: calidadcatering@proalimentosliber.com.co
Ciudad

Referencia: Su comunicación de fecha 27 de noviembre de 2023, radicada en esta entidad bajo el número CRE030171914

Respetada Señora:

Hemos recibido la comunicación de la referencia, en la que nos solicita:

"(...) Buenos días De la manera más atenta y respetuosa, me permito enviar adjunto el REGISTRO UNICO DE PROPONENTES de fecha 07 de noviembre de 2023, digital de acuerdo con lo solicitado por usted en la presente respuesta. Aclarando que este certificado RUP, fue entregado por la empresa CONSULTORES ESPECIALISTAS ORGANIZACIONALES, (...)"

Al respecto le informamos lo siguiente:

Es importante precisar que conforme lo establecen los Artículos 26, 28 y 86 del Código de Comercio, el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 80 de 1993, las cámaras de comercio son entidades privadas que cumplen funciones públicas por delegación del Estado. Estas se desarrollan con base en el mandato legal de llevar el registro mercantil, de proponentes, ONG extranjeras, nacional de turismo y entidades sin ánimo de lucro, a través de los cuales se da publicidad a ciertos actos, contratos y negocios jurídicos y se otorga oponibilidad en los casos previstos por la misma ley.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, y en atención al documento que nos adjunta con el código de verificación B23912226E3B45, le informamos que este código no fue generado por nuestro sistema.

Asimismo, le informamos que a la fecha en que se emite la presente comunicación, el acto administrativo de registro número 00828829 del proponente CONSULTORES ESPECIALISTAS ORGANIZACIONALES SAS se encuentra en firme desde el 22 de noviembre de 2023 por haber transcurrido los diez días hábiles que establece la normatividad¹.

*Así las cosas, la USPEC DEBÍO RECHAZAR la propuesta, por haberse presentado información falsa o contraria a la realidad, y en consecuencia, adjudicarse este grupo a la UT que represento. CAUSAL DE RECHAZO QUE OMITIÓ LA USPEC EN RELACIÓN CON EL PROPONENTE ANDINO COLOMBIANO POR LA PRESENTACIÓN DE UN RUP QUE NO ESTABA EN FIRME 1) El RUP de la empresa CONSULTORES ESPECIALISTAS ORGANIZACIONALES de la Unión Temporal Andino Colombiano, fue inscrito el día 03 de noviembre de 2023 (Vigente). 2) El cierre del proceso fue el día 10 de noviembre de 2023. 3) La entidad en el informe de evaluación dijo que el RUP no estaba en firme. 4) El oferente subsanó con el RUP en firme de fecha 22 de noviembre de 2023. 5) En consecuencia, se acreditaron circunstancias acaecidas con posterioridad al cierre. (...) A pesar de todas esas cláusulas que señalan la obligación de que el RUP esté vigente y en firme, de manera contradictoria se dice en el numeral 5.4. lo siguiente: • 5.4. REQUISITOS FINANCIEROS HABILITANTES Registro Único de Proponentes expedido por la Cámara de Comercio con la información financiera actualizada de acuerdo con la normatividad, la cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del presente proceso y en firme hasta antes de terminar la fecha de traslado del informe inicial. **PAGINA 80** Lo anterior, contradice todos los demás acápite del pliego, que de manera inequívoca señalan que el RUP debe estar vigente y en firme al momento del cierre. No obstante, ese no es un aspecto que puede definir la entidad en el pliego de condiciones, toda vez que es un punto que deviene de la ley. Por eso, la Circular Única de Colombia Compra Eficiente claramente señala: FIRMEZA DEL RUP – CIRCULAR UNICA DE COLOMBIA COMPRA "La inscripción en el RUP, cuando es obligatoria, constituye un requisito que habilita la capacidad jurídica de quienes aspiran a celebrar contratos con el Estado. Por tanto, cuando esta*

exigencia no se cumple, por no existir o por no producir efectos mientras carece de firmeza, impide que las personas puedan participar válidamente en procedimientos de selección. Así las cosas, la firmeza del RUP es una condición de ejecutoriedad para consolidar los efectos del acto administrativo de inscripción. En tal sentido, la inscripción debe estar en firme antes del cierre del proceso." Así las cosas, **DEBÍO RECHAZARSE** la propuesta, porque al momento del cierre el RUP no se encontraba en FIRME, y en consecuencia adjudicarse este grupo a la UT que represento. (...) **CAUSAL DE RECHAZO QUE OMITIÓ LA USPEC EN RELACIÓN CON EL PROPONENTE ANDINO COLOMBIANO POR LA PRESENTACIÓN DE UNA AUTOCERTIFICACIÓN**

1. La compañía JESMAR HURTADO, integrante de la UT Andino Colombiano presentó una AUO CERTIFICACIÓN de la empresa REYCA. 2. El numeral 5.2.1.2. del pliego de condiciones señala: 5.2.1.2. EXPERIENCIA ESPECÍFICA NOTAS RESPECTO A LA EXPERIENCIA - Se aclara que la sumatoria de las certificaciones aportadas deben ser igual o superior al presupuesto del grupo del cual tenga interés en participar. -No se permitirá para la acreditación de experiencia auto certificaciones. Y el ANEXO 23 - ESTUDIOS PREVIOS PARA LICITACIÓN PÚBLICA página 62 refiere: - NOTAS RESPECTO A LA EXPERIENCIA. Se aclara que la sumatoria de las certificaciones aportadas deben ser igual o superior al presupuesto del grupo del cual tenga interés en participar. No se permitirá para la acreditación de experiencia auto certificaciones.3. La propuesta debió rechazarse por las causales de rechazo establecidas en el pliego de condiciones en su página 107 que dice: 27. Cuando el proponente no cumpla con los requisitos habilitantes en el pliego de condiciones y no haya subsanado en los términos de ley. 28. Las demás previstas en este pliego de condiciones y las que se encuentren establecidas en la normatividad vigente. (...) Se presentó una CLARA y EVIDENTE ilegalidad al adjudicarse el proceso con violación a las normas constitucionales, legales y a las cláusulas del pliego de condiciones del proceso de selección, como quedó atrás señalado. Se está adjudicando el GRUPO 9 a la UNIÓN TEMPORAL ANDINO COLOMBIANO, cuando este presentó un RUP con información contraria a la realidad. Cuando presentó un RUP, cuya INSCRIPCIÓN no estaba en firme al momento del cierre. Cuando presentó una experiencia específica con una AUTOCERTIFICACIÓN, lo cual contrariaba, claramente, cláusulas del pliego de condiciones. El RUP aportado por CALIDAD Y VIDA y las cuatro certificaciones de la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde se señala que el número de verificación del RUP aportado no corresponde al de ese organismo, DESVITÚAN dicha presunción. Estos documentos, a su vez, no fueron desvirtuados por el oferente con otros medios de prueba. En cuanto al RUP que no tenía firmeza al momento del cierre, COLOMBIA COMPRA EFICIENTE es clara en señalar en la Circular Externa Única que el RUP TIENE QUE ESTAR VIGENTE Y EN FIRME AL MOMENTO DEL CIERRE DEL PROCESO, lo que desconoció la USPEC. Por último, al adjudicatario se le aceptó una AUTOCERTIFICACIÓN para la experiencia específica, lo que estaba prohibido en el pliego. PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN EN ESTE CASO El artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 dice: "El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993." Por lo anterior, solicitamos que no se suscriba el contrato del grupo 9, hasta tanto se resuelva esta solicitud de REVOCACIÓN DIRECTA, que se alega por las causales 1 y 3 del artículo 93 del CPACA, esto es, por ser dicho acto de adjudicación del grupo 9 manifiestamente contrario a la ley, en este caso al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, principio de selección objetiva

y por estar causando un agravio injustificado a nuestra UT, quien es la llamada a ser adjudicataria del grupo 9. PETICIÓN Se solicita la REVOCACIÓN DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE MANERA PARCIAL, en lo atinente a la adjudicación del grupo 9, y en su defecto se adjudique a la empresa que realmente, de conformidad con el pliego y la ley, presentó la mejor oferta, esto es, UNIÓN TEMPORAL CALIDAD Y VIDA 2023-2024

Que visto los argumentos expuestos en la citada solicitud, se procede a verificar su procedencia y si la misma tiene la virtud de prosperidad en el caso que nos ocupa así:

1. El artículo noveno de la Ley 1150 de 2017, establece:

De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo [273](#) de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia. Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación. El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral [12](#) del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo [18](#) de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar.

- 2.** De conformidad con la norma anteriormente transcrita, el acto de adjudicación de un proceso de selección de contratistas es irrevocable y, por ende, la administración no tiene competencia para revocar directamente el referido acto, siendo claro que, para el caso al aplicarle la norma especial en mención, no podrá aplicarse las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, una vez expedido el acto de adjudicación por parte de la entidad estatal, nace un vínculo jurídico entre la administración y el contratista seleccionado, el cual solo podrá ser invalidado por vía judicial, no siendo posible su ataque a partir de la figura de la revocatoria directa o por vía de recursos en sede administrativa, por disposición expresa de la Ley.
- 3.** Así, toda medida o acción contra el acto de adjudicación en procesos de selección de contratistas, deberá realizarse a través del ejercicio de las acciones contencioso administrativas establecidas para el efecto, en sede judicial, siendo el juez el competente para dirimir las controversias que surjan con ocasión de la inconformidad de los oferentes que se consideran lesionados con la decisión de la administración.
- 4.** En efecto, el Consejo de Estado en abundante jurisprudencia, ha reiterado el principio de irrevocabilidad del acto de adjudicación, al manifestar lo

RESOLUCIÓN NÚMERO 000056 DEL 30/1/2024 18:38:13**“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones”**

siguiente:

Dispone el num. 11 del art. 30 de la ley 80 de 1993 que "el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario", características que siempre se han reconocido al acto que pone fin al proceso de licitación pública y que abre el camino para la celebración y ejecución del contrato. El carácter irrevocable y obligatorio que la ley ha dado al acto de adjudicación, se deriva del hecho de que esa manifestación de voluntad de la entidad pública sobre la elección y aceptación del proponente que formuló la oferta más conveniente, da lugar a una relación jurídica de la cual se deriva el compromiso para las partes de observar las formalidades propias del perfeccionamiento del Contrato, como quiera que en nuestro ordenamiento jurídico se requiere su suscripción para formalizar el acuerdo de voluntades. Surge pues para el adjudicatario el derecho subjetivo de que sea con él y no con ningún otro que se celebre el contrato, dentro del término establecido en las condiciones generales de la invitación o pliegos de condiciones, para que aquél se ejecute en la forma y condiciones allí establecidas y de acuerdo con la propuesta que le fue aceptada. Y para la entidad contratante, el deber jurídico correlativo de contratar en tales condiciones con el adjudicatario. (...) Para la sala, por consiguiente, la administración no tiene la potestad de revocación del acto de adjudicación, no sólo por la regla de la inmutabilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto, sino por disposición de la ley que expresamente prescribe que dicho acto es irrevocable y obligatorio y por ello en esa oportunidad enfatizó en que le estaba vedado el camino de la revocatoria directa para "restablecer el principio de legalidad roto por la intervención de un acto de adjudicación ilegal", como quiera que debía instaurar la acción de nulidad en contra de su propio acto. ¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 15 de agosto de 2002 Radicado (20923) Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque.

- 5.** Así es claro, que la administración no tiene la facultad de revocar el acto administrativo de adjudicación, por estar expresamente prohibido por la ley y, en consecuencia, tampoco le es dable a los oferentes que fueron adjudicatarios dentro del proceso de selección, acudir a la revocatoria directa para atacar el acto en mención en sede administrativa, ya que, una vez adjudicado el contrato, este solo puede ser objeto de controversia, en sede judicial, en donde será competente el juez para conocer de la ilegalidad o no del acto acusado.
- 6.** Sin embargo, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, señala dos causales en las cuales sería posible la revocación directa del acto de adjudicación, a saber: 1. Si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad. 2. Si demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.
- 7.** Frente a estos dos casos excepciones de revocación, el Consejo de Estado ha manifestado:

RESOLUCIÓN NÚMERO 000056 DEL 30/1/2024 18:38:13**"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"**

"Aunque el numeral citado fue derogado expresamente por la Ley 1150 de 2007 (artículo 32), la misma norma o regla de derecho contenida allí fue reproducida, con algunas modificaciones importantes, por el artículo 9º de la Ley 1150, que dispone, en su inciso tercero, lo siguiente: "Artículo 90. De la adjudicación (...) (...) El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (...)" (Resalta la Sala). Como se observa, el cambio principal que trajo esta norma, frente al numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80, consiste en prever dos excepciones a la irrevocabilidad del acto de adjudicación, que antes estaba consagrada en términos absolutos. Tales salvedades son: (i) cuando el adjudicatario incurre en una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, esto es, posterior a la adjudicación y anterior a la celebración del contrato, y (ii) cuando pueda demostrarse que la adjudicación "se obtuvo por medios ilegales". Vale la pena recordar que en los conceptos 2260 y 2264 de 201515, la Sala de Consulta y Servicio Civil precisó que uno de los casos en los que podría afirmarse que la adjudicación del contrato estatal se obtuvo por "medios ilegales", es cuando el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos- 2" Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. 15 de agosto de 2017, Radicado (2346) Consejero Ponente Álvaro Namén Vargas.

- 8.** En tal sentido, las dos causales establecen unas situaciones muy puntuales en las cuales procedería la revocación directa del acto administrativo de adjudicación, a saber: i) que entre el momento de la adjudicación y la firma del contrato, sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad del contratista seleccionado y ii) cuando se demuestre que el acto se obtuvo por medios ilegales.
- 9.** Frente a la primera causal no se advierte en la solicitud del accionante, ni se evidencia de manera probatoria que haya sobrevenido una inhabilidad o incompatibilidad del contratista seleccionado que le impida la ejecución del contrato adjudicado, que conlleve la revocatoria del acto de adjudicación.
- 10.** Frente a la segunda causal, la doctrina ³ ha precisado que: *"Los medios ilegales hacen referencia a que el acto sea al fruto de la intervención dolosa para obtener la manifestación de voluntad de la Administración ,ya sea que la conducta que constituye la fuente ilegal anule la voluntad libre del funcionario, como cuando se le hace expedir el acto con la utilización de la violencia o amenaza, o cuando se utiliza el engaño, el fraude o las maniobras también fraudulentas para generar una convicción que no corresponde a la*

RESOLUCIÓN NÚMERO 000056 DEL 30/1/2024 18:38:13

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones”

realidad” ³ JUAN ANGEL PALACIOS HINCAPIE. 2020. La contratación de las entidades estatales, 8ª edición. Librería Jurídica Sánchez R. SAS.

- 11.** En efecto, como lo señala la jurisprudencia, los medios de los que se valga el adjudicatario de un proceso de selección para obtener el contrato, deben ser evidente y manifiestamente ilegales y de los cuales se verifique claramente una actuación dolosa, que conduzca a inducir en error a la administración o conmine a los servidores públicos a adoptar la decisión a partir de violencia o actos de corrupción.
- 12.** Así, la causal no puede entenderse frente a cuestiones de interpretación o de apreciación directa de los elementos objetivos que sirvieron de base para adoptar la decisión por parte de la administración y de los cuales no se desprenda de manera fehaciente, evidente y claramente probada, la utilización de medios ilegales o de corrupción que vicien la actuación. En otras palabras, la interpretación o criterio de la administración no pueden considerarse como ilegales para pretender configurar la causal invocada, ya que, como se dijo anteriormente, tales situaciones solo pueden ser objeto de control en vía judicial y no a través del medio exceptivo de la revocatoria directa.
- 13.** En ese orden de ideas, para la controversia sometida a consideración por el solicitante, hay que analizar si se configura la decisión de adjudicación, bajo medios ilegales, para lo cual se estudiara el caso en donde el proponente **UNION TEMPORAL CALIDAD Y VIDA 23-24** solicita a la entidad.

“Revocatoria parcial directa del acto administrativo que adjudicó la licitación pública No. USPEC-LP-021-2023, inmediato de la USPEC, la cual se presenta ante el superior Directora General (E), quien fue la servidora pública que expidió dicho acto por medios ilegales”

En ese sentido, corresponde analizar el caso así:

Que dentro del cronograma del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA USPEC-LP-021-2023, se estableció como plazo para la presentación de las ofertas el día 10 de noviembre de 2023.

Que la UNION TEMPORAL ANDINO COLOMBIANO, presentó oferta el 09 de noviembre de 2023.

Que como integrantes de la UNION TEMPORAL ANDINO COLOMBIANO, se tiene a: **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C.** (50%) - NIT 828.002.090 - 6 Representante Lega NELSON HURTADO C.C. 17.069.007, **CONSULTORES ESPECIALISTAS ORGANIZACIONALES SAS** (40%) - NIT. 901.767.815 - 6 Representante Legal IVONNE JOHANA BELTRAN CONTRERAS C.C. 1.070.957.449, **FUNDACION PARA EL PROGRESO TERRITORIAL** (10%) NIT 901.547.030 - 8

RESOLUCIÓN NÚMERO 000056 DEL 30/1/2024 18:38:13

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones”

Representante Legal ANGELY LISSETH SINSAJOA JOJOA C.C. 1.085.303.559

Que dentro de los documentos aportados en la oferta se encuentra el denominado: “RUP INTEGRANTES UT ANDINO COLOMBIANO.PDF”

Que se evaluó el RUP del integrante **CONSULTORES ESPECIALISTAS ORGANIZACIONALES S.A.S**, donde se evidenció que fue expedido el 7 de noviembre de 2023, con fecha de inscripción el 3 de noviembre de 2023.

En cuyo contenido, se tiene “La anterior información certificada ya se encuentra en firme”

Que el 17 de noviembre de 2023, se publicó por parte de la entidad el INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR, que para el GRUPO 9, y se obtuvo el siguiente

GRUPO 9	TÉCNICO	JURÍDICO	EXPERIENCIA	FINANCIERO	
UNION TEMPORAL ANDINO COLOMBIANO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO
UT CALIDAD Y VIDA 23-24	HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO

resultado:

Que frente al INFORME DE EVALUACION FINANCIERO, se publicó lo siguiente:

4	UNIÓN TEMPORAL ANDINO COLOMBIANO	9	JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C. 50%	828002090-6	PERSONA JURÍDICA	SI	50%	27/oct/23	02/may/23	RENOVACION	31/dic/22	VIGENTE
			CONSULTORES ESPECIALISTAS ORGANIZACIONALES SAS 40%	901767815 6	PERSONA JURÍDICA	SI	40%	07/nov/23	03/nov/23	INSCRIPCION	27/oct/23	NO ESTA EN FIRME
			FUNDACION PARA EL PROGRESO TERRITORIAL 10%	901547030-8	PERSONA JURÍDICA		10%	09/nov/23	26/oct/23	RENOVACION	31/dic/22	VIGENTE

REGISTRO ÚNICO DE PROponentES - RUP -	1. JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C. - JESMAR - 50%	2. CONSULTORES ESPECIALISTAS ORGANIZACIONALES SAS 40%	3. FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO TERRITORIAL 10%	HÁBIL / NO HÁBIL	OBSERVACIONES
	CUMPLE / NO CUMPLE	CUMPLE / NO CUMPLE	CUMPLE / NO CUMPLE		
La fecha de expedición del certificado no es superior a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre del proceso de selección	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO HÁBIL	2. CONSULTORES ESPECIALISTAS ORGANIZACIONALES SAS - LA FECHA DE INSCRIPCION DEL REGISTRO ES DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023. NO SE ENCUENTRA EN FIRME
La inscripción en el Registro de Proponentes se encuentra vigente, renovada y en firme?	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE		
(MICRO / PEQUEÑA / MEDIANA / GRAN EMPRESA)	GRAN EMPRESA	MICROEMPRESA	PEQUEÑA EMPRESA		
NO Registra multas, sanciones o inhabilidades	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE		

Que para la EVALUACIÓN JURÍDICA, se indicó lo siguiente:

Dando traslado de lo anterior, dentro del término establecido en el Decreto 1082 de 2015, se allegó RUP de fecha 22 de noviembre de 2023 del integrante CONSULTORES ESPECIALISTAS ORGANIZACIONES S.A.S, en cuyo contenido se tiene “La anterior información certificada ya se encuentra en firme”.

Dentro de los argumentos citados en la revocatoria, indican:

(...) Dentro de los documentos allegados para acreditar los requisitos habilitantes, la **UNIÓN TEMPORAL ANDINO COLOMBIANO** aportó el **RESOLUCIÓN NÚMERO 000056 DEL 30/1/2024 18:38:13**

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones”

Registro Único de Proponentes - RUP - de su integrante **CONSULTORES ESPECIALIZADOS ORGANIZACIONALES S.A.S**, supuestamente expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el día 07 de noviembre de 2023, a las 18:28:16, con código de verificación B23912226E3B45, donde en la página 13 de 14 aparece las anotaciones siguientes”

El RUP aportado por la empresa **CONSULTORES ESPECIALIZADOS ORGANIZACIONALES S.A.S**. ante la licitación pública LP-021-2023 con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – **USPEC**, fue emitido por la cámara de comercio el día 07 de noviembre de 2023, lo que permite inferir que esta nota fue modificada como se puede apreciar a continuación:

ESTA INFORMACIÓN FUE OBJETO DE VERIFICACIÓN DOCUMENTAL POR PARTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

LA ANTERIOR INFORMACION CERTIFICADA YA SE ENCUENTRA EN FIRME

QUE EL DIA 03 DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2023 EL PROponente INSCRIBIO EL REGISTRO UNICO DE PROponentES BAJO EL NUMERO 00828829 DEL LIBRO PRIMERO DE LOS PROponentES, QUE ESTA INSCRIPCION SE PUBLICO EN EL REGISTRO UNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES) EL DIA 03 DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2023.

(...)

“Sin embargo, la unión temporal que represento solicitó el RUP de la empresa **CONSULTORES ESPECIALIZADOS ORGANIZACIONALES**, el 20 de noviembre de 2023, a la Cámara de Comercio de Bogotá, encontrándonos que, en el documento original, aun aparecía, para ese momento, que el RUP estaba pendiente de adquirir firmeza, tal como aparece en la nota siguiente:

ESTA INFORMACIÓN FUE OBJETO DE VERIFICACIÓN DOCUMENTAL POR PARTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

*****ESTA INFORMACION SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ADQUIRIR FIRMEZA*****

QUE EL DIA 03 DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2023 EL PROponente INSCRIBIO EL REGISTRO UNICO DE PROponentES BAJO EL NUMERO 00828829 DEL LIBRO PRIMERO DE LOS PROponentES, QUE ESTA INSCRIPCION SE PUBLICO EN EL REGISTRO UNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES) EL DIA 03 DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2023.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B239630392E299

20 DE NOVIEMBRE DE 2023 HORA 09:15:40

AB23963039

PÁGINA: 14 DE 14

* * * * *

LA INFORMACION RELACIONADA CON LA INSCRIPCION AQUI CERTIFICADA, QUEDA EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE PUBLICACION, SIEMPRE QUE NO SEA OBJETO DE RECURSO (ARTICULO 6.3 DE LA LEY 1150 DE 2007)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000056 DEL 30/1/2024 18:38:13

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones”

6) Para la fecha que fue expedido el certificado de INSCRIPCIÓN del RUP por la Cámara de Comercio de Bogotá a la empresa CONSULTORES ESPECIALIZADOS ORGANIZACIONLAES, solo había transcurrido un día hábil, contado a partir de dicha inscripción, por lo que bajo ningún punto de vista podría haber quedado en FIRME dicha inscripción.

7) El documento fue presumiblemente alterado y modificado, porque, para el día 10 de noviembre de 2023, fecha prevista para la entrega de propuestas, el RUP de CONSULTORES ESPECIALIZADOS ORGANIZACIONALES, integrante del proponente plural ANDINO COLOMBIANO, no se encontraba en firme, lo cual que conduciría inexorablemente al RECHAZO de dicha oferta.

(...)”.

A partir de lo anterior, derivo un análisis frente a dos condiciones la primera sobre la firmeza del RUP y la segunda sobre la presunta alteración del RUP, sobre esto dentro del documento de respuestas a observaciones en el traslado denominado (Observaciones Evaluación Final -2811-23.pfd), publicado en la plataforma Secop II, se citó lo siguiente:

“En la revisión de la información suministrada debe tenerse en cuenta lo siguiente: numeral 1.2 del Capítulo Primero, Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio

2. Fundamento legal De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Comercio, en los numerales 17 y 19 del artículo 1º del Decreto 4886 de 2011 y en el numeral 13 del artículo 10 del mismo Decreto, “Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”, corresponde a la

Superintendencia de Industria y Comercio ejercer las funciones de vigilancia, control e instrucción, respecto del desarrollo de las funciones propias de las Cámaras de Comercio, fijando criterios que faciliten su cumplimiento. El artículo 6° de la Ley 1150 de 2007, reglamentado por el Decreto 1510 de 2013, establece que todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal. Así mismo, crea la obligación por parte de las entidades estatales de reportar mensualmente a la Cámara de Comercio del domicilio principal del inscrito, la información concerniente a los contratos, su cuantía, cumplimiento, multas, sanciones e inhabilidades resultantes de los contratos que hayan sido adjudicados, los que se encuentren en ejecución y los ejecutados. Igualmente, señala que las condiciones de remisión de la información

RESOLUCIÓN NÚMERO 000056 DEL 30/1/2024 18:38:13

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones”

y los plazos de permanencia de la misma en el registro, serán los señalados por el Gobierno Nacional y que el servidor público encargado de remitir la información, que incumpla esta obligación incurrirá en causal de mala conducta. 1.2.3. Recursos e impugnaciones. 1.2.3.1. Recurso de reposición Recurso de reposición interpuesto por particulares. Cualquier persona podrá presentar recurso de reposición contra el acto de inscripción, actualización, y renovación, que haya publicado la cámara de comercio, con la finalidad de que éste se aclare, modifique, adicione o revoque. El recurso deberá referirse exclusivamente respecto de la función de verificación documental que les asiste a las Cámaras de Comercio. Dicho recurso deberá presentarse y decidirse en los términos previstos en la ley. En consecuencia, cuando el motivo del recurso esté fundado en tachas u objeciones a los documentos de soporte de la inscripción cuya definición sea competencia de las autoridades jurisdiccionales, las Cámaras de Comercio lo rechazarán por no ser de su competencia.

La Cámara de Comercio competente para conocer del recurso y de la impugnación, será aquella en la que se haya inscrito la información respecto de la cual esta se presenta. Parágrafo. En el evento en que prospere el recurso de reposición se revocará total o parcialmente la inscripción, renovación o actualización contenida en el registro de proponentes y la Cámara de Comercio procederá a modificar o adicionar el registro en lo conducente, con base en la información que esté en firme al momento de la decisión correspondiente y pondrá en conocimiento de las autoridades competentes la posible existencia del delito de falsedad. Contra la decisión que decida el recurso de reposición, no procederá apelación. (subrayado fuera de texto).

1.2.3.2. Impugnaciones presentadas por entidades estatales. Cuando en desarrollo de un proceso de selección una entidad estatal advierta la existencia de posibles irregularidades en el contenido de la información del Registro Único de Proponentes que pueda afectar el cumplimiento de los requisitos exigidos al proponente dentro del proceso que se trate, podrá suspender el proceso de selección e

impugnar ante la Cámara de Comercio la clasificación y condiciones de requisitos habilitantes del inscrito. La impugnación deberá referirse exclusivamente a la función de verificación documental que le asiste a la Cámara. En consecuencia, cuando el motivo de la impugnación se funde en tachas u objeciones a los documentos de soporte de la inscripción cuya definición sea competencia de las autoridades jurisdiccionales, las Cámaras de Comercio la rechazarán por no ser de su competencia. Para hacer uso de esta facultad, la entidad estatal deberá presentar ante la Cámara de Comercio un memorial en el que se indiquen las posibles irregularidades en el contenido del registro, las razones de derecho en que fundamenta su solicitud y las pruebas documentales que la soportan.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, y como se evidencia en el folio 250 del archivo de nombre "OBSERVACIONES A OTROS

RESOLUCIÓN NÚMERO 000056 DEL 30/1/2024 18:38:13

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"

PROPONENTES 1", se observa el documento RESOLUCION No. 289 (NOVIEMBRE 21 DE 2023) Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Registro Único de Proponentes, emitido por CONSTANZA PUENTES TRUJILLO en calidad de VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES, por medio del cual se rechazan estas mismas pretensiones por parte de la Cámara de Comercio, entidad competente para conocer y resolver este tipo de actuaciones. En este orden de ideas, la USPEC no tiene la potestad para dar por sentados hechos presuntos que las entidades competentes ya absolvieron, razón por la cual NO SE ACEPTA SU OBSERVACIÓN.

Para entender de manera puntual lo citado, la UNION TEMPORAL CALIDAD Y VIDA 23-24, argumenta que el RUP allegado del 07 de noviembre de 2023, con código de verificación B233912226E3B45, no se encontraba en firme, como también manifestó una presunta alteración con el RUP presentado, pues el de fecha 20 de noviembre de 2023, se indica que "Esta información se encuentra en proceso de adquirir firmeza", precisando que "bajo ningún punto de vista podría haber quedado en FIRME dicha inscripción" al 7 de noviembre de 2023.

Este primer hecho de la presunta alteración, nos trasladó analizar la **Resolución No. 289 del 21 noviembre de 2023**, expedida por la VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, donde la sociedad INVERSIONES ALIPROR S.A.S, de donde ustedes los solicitantes de la revocatoria tienen esta empresa integrante motivaron la misma. En la cual presentaron recurso de reposición en contra del acto de registro No. 00828829 (Este citado en el RUP de fecha 7 de noviembre de 2023), en cuyo contenido argumentaron en el recurso como se puede evidenciar en el citado acto administrativo, la falta de legalidad y las inconsistencias presentadas en el balance inicial que incrementa el capital de trabajo del RUP de la sociedad CONSULTORES ESPECIALISTAS ORGANIZACIONALES S.A.S.

Que para el caso en concreto en el recurso citaron:

“3.10. Que el certificado del RUP de la sociedad CONSULTORES ESPECIALIZADOS ORGANIZACIONALES S.A.S., el 20 de noviembre aparece con la anotación “ESTA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ADQUIRIR FIRMEZA”, sin embargo el certificado aportado por dicha sociedad dentro del proceso de licitación pública LP-021-2023 con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, emitido con fecha del 7 de noviembre de 2023 “permite inferir que esta nota fue modificada” ya que aparece: “LA ANTERIOR INFORMACIÓN CERTIFICADA YA SE ENCUENTRA EN FIRME”; “lo que no solo incurre en falsedad ideológica de documento público, sino que a la vez prueba la mala fe y las intenciones de esta compañía al alterar la información inscrita en el RUP.”

Sobre lo cual el CENTRO DE SERVICIOS REGISTRALES (CCB), señaló:

RESOLUCIÓN NÚMERO 000056 DEL 30/1/2024 18:38:13

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones”

“5.5. Del principio de la buena fe.

El artículo 83 de la Constitución Política establece:

“...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica superior una presunción constitucional que no es posible de desvirtuar mediante prueba en contrario ante la autoridad competente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido que:

“La buena fe y la confianza legítima en las actuaciones de los particulares reiteración jurisprudencial

El principio de la buena fe se encuentra indudablemente ligado al objetivo fundamental de erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, pues lo que se busca es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.

En este sentido, el principio de la buena fe ha sido entendido por la Corte como “una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes

legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma (...). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos.”⁴

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe estableció:

“Síguese, entonces, que actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad y, contrariamente, asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio”.⁵

RESOLUCIÓN NÚMERO 000056 DEL 30/1/2024 18:38:13

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones”

Lo anterior, nos lleva a concluir que la Cámara de Comercio tiene una clara y expresa imposibilidad legal de realizar validaciones o cotejos adicionales y/o diferentes a los indicados por el legislador en las normas pertinentes relacionadas con el Registro Único de Proponentes, así como en las directrices fijadas por la Superintendencia de Sociedades en su Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, en la cual sólo le instruyó a la entidad cameral a realizar la validación contra los registros a su cargo, más no frente a otras fuentes externas de datos e información.

(...)

Analizando frente a las pretensiones del recurso un importante aspecto, desarrollado en las siguientes líneas por la CCB:

“5.6. Del suministro de información inexacta, diferente a la realidad financiera y presuntamente falsa al registro público por parte de los particulares.

“Es preciso recordar que quien se puede pronunciar frente a las presuntas conductas punibles que puedan configurarse por las situaciones descritas en el documento presentado a la entidad registral, es la Fiscalía General de la Nación o de ser el caso el Juez de la República que avoque conocimiento del hecho, toda vez que son quienes detentan las plenas facultades para indagar, investigar e iniciar los procedimientos pertinentes para verificar las causas y motivos de las conductas de los sujetos de derecho y tomar las decisiones y acciones pertinentes, sin que le sea posible a esta Cámara de Comercio, desconocer el principio constitucional de la buena fe que rige todas las actuaciones de los particulares y el carácter probatorio de los documentos e información que fueron objeto de registro, tal y como se expuso en el acápite anterior”

Situación en manifiesto que concluyó:

"Finalmente, es importante señalar que la Superintendencia de Sociedades en su Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, en el numeral 1.9.3.1, en relación con los recursos presentados en el registro único de proponentes, estableció lo siguiente:

*"En consecuencia, cuando el motivo del recurso **esté fundado en tachas u objeciones** a los documentos de soporte de la inscripción cuya definición sea competencia de las autoridades jurisdiccionales, las cámaras de comercio **lo rechazarán por no ser de su competencia.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original) "*

Procediendo a rechazar el recurso de reposición interpuesto.

Ante esto, devino para el comité evaluador un análisis contentivo del hecho de la presunta alteración del RUP del 07 de noviembre de 2023, para analizar

RESOLUCIÓN NÚMERO 000056 DEL 30/1/2024 18:38:13

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"

no la firmeza que será expuestas más adelante del presente acto, sino si este documento aportado contenía esta condición, ante esto, es claro que la CCB no hizo alusión al hecho expuesto por el interesado que presentó el recurso. Aunado que si bien se aportó en el proceso de licitación de manera extemporánea documento de la CCB del 29 de noviembre de 2024, donde señalaba a la señora NATALY VARGAS LOPEZ, frente al caso en estudio lo siguiente:

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, y en atención al documento que nos adjunta con el código de verificación B23912226E3B45, le informamos que este código no fue generado por nuestro sistema.

Asimismo, le informamos que a la fecha en que se emite la presente comunicación, el acto administrativo de registro número 00828829 del proponente CONSULTORES ESPECIALISTAS ORGANIZACIONALES SAS se encuentra en firme desde el 22 de noviembre de 2023 por haber transcurridos los diez días hábiles que establece la normatividad¹.

Identificando de su lectura que el código de verificación no fue generado por el sistema, sin embargo la entidad (CCB) no manifestó argumento sobre el documento, para analizar si entonces contenía información que no correspondía a la realidad, pues por el contrario en el segundo párrafo de la anterior imagen validó que el registro No. 00828829 se encontraba en firma el 22 de noviembre del 2023, es decir que no analizó condición de su contenido que no fuera real, pues la respuesta por este órgano fue preciso en citar que ese código no fue generado por su sistema, sin perjuicio que el comité no ostenta la calidad para tachar u objetar, documento que no es de la competencia de la entidad, correspondiendo a las autoridades judiciales realizar el juicio a que haya lugar para validar su contenido.

Tanto así, que el comité como lo indicó en la audiencia de adjudicación se expusieron estos hechos conforme la serie de observaciones presentadas por parte de los interesados referentes a la verificación de irregularidades en los documentos y si los mismos son o no objeto de control por parte de la USPEC para su validez frente al proceso de selección USPEC-LP-021-2023, siendo importante precisar que la entidad a través del comité de evaluación designado fue garante de los principios y derechos constitucionales en el marco de los procesos de selección de contratación pública.

En ese sentido, conforme lo establecido en la licitación pública USPEC-LP-021-2023, y en concordancia con lo señalado en el anexo de condiciones generales y demás documentos pre - contractuales que hacen parte integral del presente proceso, no fue de recibo las observaciones debido al procedimiento y situaciones descritas en el numeral 9 de los requisitos jurídicos habilitantes, en donde la USPEC y el comité dará prevalencia al **principio de Buena Fe** contenido en el artículo 83 de la Constitución Política Nacional.

Por consiguiente, se citó jurisprudencia de la Corte Constitucional. Sentencia T-537 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto, quien ha determinado El principio de buena fe en el ordenamiento colombiano como el principio de buena fe, resultado de un elemento connatural al sistema jurídico, consagrado expresamente por el artículo 83 de la Constitución de 1991.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000056 DEL 30/1/2024 18:38:13

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones”

Dicho principio aporta un contenido de naturaleza ética y de rango constitucional a las relaciones de los particulares entre sí, y de éstos con las autoridades públicas. Adicionalmente debe resaltarse que el principio de buena fe fue concebido por el constituyente como un mecanismo para buscar la protección de los derechos, los que tendrán menos amenazas si en las actuaciones que se surtan ante las autoridades, o en la interpretación de las relaciones negociales entre particulares y administración, o en el entendimiento de las relaciones entre particulares se toma la buena fe como un elemento fundacional de las mismas y de ella se derivan contenidos de solidaridad, probidad, honestidad y lealtad.

En este sentido, la aplicación del principio de buena fe no significa la quiebra de la seguridad jurídica que debe regir las relaciones entre particulares, ni el reemplazo de las cláusulas contractuales y las disposiciones legales por pareceres subjetivos del juez al momento de resolver las controversias contractuales. El juez debe siempre tener como fundamento de su fallo las disposiciones jurídicas relativas al caso; el principio de buena fe no puede reemplazar el derecho aplicable, aunque sí debe ser una guía en la lectura, interpretación y aplicación del mismo, puesto que los deberes de lealtad, claridad, equilibrio, solidaridad y colaboración, entre otros, están implícitos en cualquier relación contractual –aunque con un contenido específico de acuerdo a la naturaleza de la misma-, de manera que aunque las partes no los mencionen en las cláusulas contractuales, sus actuaciones deben realizarse y ser valoradas teniendo en cuenta dichos postulados. En otras palabras, el principio de buena fe obliga a que las partes, además de cumplir lo estipulado en el contrato y exigido expresamente por el ordenamiento, asuman comportamientos que honren los deberes que se deriven de la naturaleza de la obligación contractual y de la finalidad por ellas buscada al realizar el contrato, lo cual puede conducir a un resultado diferente del obtenido de una interpretación literal simplista y superficial, pero que, sin duda alguna, será acorde con los postulados de un Estado social de derecho inspirado en principios de justicia material y privilegio de lo sustancial sobre lo formal.

En el plano de los contratos estatales la Ley 80, consagra el principio general de la buena fe, como orientador de la actividad contractual, tanto en la etapa de formación del contrato, como en la de ejecución y aún en la de liquidación, dado el interés público que se encuentra comprometido con la contratación estatal.

Varias son las manifestaciones que acerca de la aplicación de este principio se encuentran en el Estatuto de Contratación Estatal; así el artículo 5-2, al indicar los deberes de los contratistas ordena que éstos “obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y en trabamientos que pudieran presentarse”; por su parte, el artículo 23 establece que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal estarán regidas por los principios generales del derecho, entre los cuales se encuentra el de la buena fe; de la misma manera, el artículo 28

RESOLUCIÓN NÚMERO 000056 DEL 30/1/2024 18:38:13

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones”

dispone que en la interpretación de las normas sobre contratos y de las cláusulas y estipulaciones contractuales, se tendrán en consideración los mandatos de la buena fe, la igualdad y equilibrio entre prestaciones.

Por lo anterior, la función jurídica del principio general de la buena fe en la contratación estatal no se limita a orientar la interpretación de las normas y cláusulas contractuales como parece deducirse de una interpretación exegética del artículo 28 de la Ley 80 de 1993, sino que, por tratarse del fundamento de la institución cumple una importante labor integradora de las normas que disciplinan la materia y en las estipulaciones que acuerdan las partes para regular las relaciones jurídicas que emanan del contrato.

El principio de la buena fe impone, por tanto, a las partes, una actitud de lealtad mutua, de fidelidad, honestidad y permanente colaboración en la relación contractual con el fin de garantizar la ejecución óptima y eficiente del objeto contractual y procurar la satisfacción de los fines de interés público comprometidos con la contratación.

Bajo este contexto, es claro que el principio de la buena fe en la relación contractual reviste especial importancia, de una parte como norma de conducta en los distintos momentos del contrato y de otra principalmente, en la preservación de la equivalencia o proporcionalidad entre las prestaciones desde el inicio del contrato y durante su ejecución, como manifestación de equidad, dado que en ellos cada parte se obliga a una prestación a cambio de que la otra se obligue a la propia, regla “do ut des”, (te doy para que me des), es decir, que entre las partes surgen derechos y obligaciones que conforman la equivalencia económica de las prestaciones recíprocas.

En la etapa de formación del contrato, el principio general de la buena fe necesariamente está llamado a orientar el procedimiento de selección del contratista, cuestión que ha de materializarse desde la elaboración del pliego de condiciones, documento que debe reflejar la realidad técnica y financiera del proyecto a contratar, previa elaboración de estudios juiciosos y completos, la Administración no puede improvisar en sus pliegos el alcance,

costo y tiempo de ejecución del proyecto, partiendo de supuestos que no han sido analizados y comprobados, puesto que una conducta tal, atentaría contra el principio de la buena fe contractual.

Como manifestación de este principio, el artículo 24 de la Ley 80 exige que en los pliegos de condiciones se definan reglas claras justas y completas, se determinen con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes obras y servicios, se incluyan reglas que no induzcan a error a los proponentes y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitadas; de igual forma prohíbe incluir condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, exenciones de responsabilidad de la entidad pública derivadas de datos, informes o documentos suministrados.

Por su parte, el proponente también debe lealtad a la Administración, por lo

RESOLUCIÓN NÚMERO 000056 DEL 30/1/2024 18:38:13

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones”

cual su propuesta debe contener información cierta acerca de su capacidad para contratar y sus calidades particulares como de aquellos aspectos técnicos y financieros que atañen al objeto de la contratación, sin que con tal información pueda inducirse a error a la Administración para llevarla a adjudicar el contrato a quien no tenía derecho o estaba en imposibilidad de contratar, puesto que esta clase de conductas vicia de nulidad el acto de adjudicación y el contrato, a la vez que genera responsabilidad del contratista seleccionado por los perjuicios que con ello ocasione a la Administración.

La doctrina nacional autorizada enseña sobre el comportamiento que el proponente debe asumir frente a la Administración en la etapa de formación del contrato, en el siguiente sentido: “La buena fe exige un comportamiento acorde con la obligación que asume cada una de las partes; ella no es una regla exclusiva de la Administración. El proponente también debe acatarla en la elaboración de su oferta, so pena de que al presentar una propuesta, incompleta, confusa, ambivalente, artificial, etc., sea descalificada, lo que ocurriría por ejemplo con quienes formulen propuestas en condiciones económicas artificialmente bajas, o que se base en información no verídica, o que oculten las prohibiciones o causales de inhabilidad o incompatibilidad en que estén incurso, dando lugar al fracaso de la contratación o que se celebre el negocio jurídico afectado de nulidad, tal como se analiza en el capítulo séptimo. Debe, por tanto, abstenerse de suministrar datos inexactos o desfigurados para obtener una adjudicación. Toda actuación fraudulenta le acarreará las sanciones económicas y personales, en cuanto con ellas se afecte a la Entidad o a quienes intervienen en la contratación, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 80 de 1993.”

Por su parte la Administración, en el momento de adjudicar, está en el deber de aplicar con claridad y exactitud los criterios de ponderación y evaluación establecidos en el pliego de condiciones, sin que le sea posible valerse de interpretaciones subjetivas para acomodar a su capricho los resultados de la calificación de las propuestas y de esta manera adjudicar el contrato motivada por razones diferentes al interés público, es decir, que su obrar en esta etapa debe consultar el principio de la buena fe.

Finalmente frente a este principio, debemos precisar y desarrollar en el marco de la sentencia Corte Constitucional, Sentencia C-892-01 de 22 de agosto de 2001, la implicación de la buena fe objetiva en materia de contratación estatal, presupone tiene un carácter objetivo que consiste en asumir una postura o actitud positiva de permanente colaboración y fidelidad al vínculo celebrado o por celebrarse, Por ello, tal como sucede con el principio de reciprocidad, el desconocimiento por parte de la Administración de los postulados de la buena fe en la ejecución del contrato, conlleva el surgimiento de la obligación a cargo de ésta de responder por los daños antijurídicos que le haya ocasionado al contratista.

Por consiguiente, no se pretende asumir una actitud de ignorancia o creencia de no causar daño al derecho ajeno, ni implica una valoración subjetiva de la conducta o del fuero interno del sujeto, sino de analizar de manera

RESOLUCIÓN NÚMERO 000056 DEL 30/1/2024 18:38:13

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones”

objetiva pero sin trasladar su competencia e idoneidad el análisis del contenido mismo del documento según las reglas establecidas en el pliego de condiciones, más no una investigación que resulte desproporcional al principio desarrollado.

Ante lo anterior, el proponente UT ANDINO COLOMBIANO, frente a esta acusación mediante la plataforma Secop II allego documento donde presentó aclaraciones, donde argumentó que la validación del documento correspondía a la negación del recurso, sin perjuicio de ello, más allá de analizar los argumentos expuestos en el recurso por parte de la CCB, hasta el momento de la adjudicación la entidad y en especial el comité no contó con prueba que tachara de falsedad el RUP y el contenido mismo de este, sino tan solo que el código de verificación ya antes indicado no fue generado por este sistema, sin instrumento para validar que aquel RUP de fecha 7 de noviembre era falso, pues las causales citadas conllevan a indicar el contenido propio del mismo objeto de evaluación en este caso el RUP.

Así, para el comité analizar que frente a la presunta alteración no contó con prueba que validara en sí el RUP, más no un código que generaría contravía con la exigencia del pliego de condiciones.

En tal sentido, como ya se mencionó la USPEC y mucho menos el comité, contiene funciones judiciales para identificar que este registro no fuera legítimo, alterando su contenido, pues de manera clara se expuso que el comité actuó de manera íntegra bajo el principio de buena fe, procediendo a compulsar copias al ente correspondiente (Fiscalía General de la Nación) de cada una de las actuaciones que fueron expuestas para la correspondiente actuación.

Ahora bien, en lo que corresponde al análisis de la firmeza del RUP, en el documento de respuesta a observaciones (Observaciones evaluación FINAL – 28.11.23.pdf, se indicó lo siguiente:

Ahora bien, respecto a la vigencia del RUP, el pliego de condiciones

estableció en su numeral 5.3.6. **CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN, CALIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP).**

El proponente debe presentar con su propuesta el certificado de inscripción y clasificación en el RUP, expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio principal, el cual deberá tener fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendarios anteriores a la fecha de cierre de la presente convocatoria. El cual debe encontrarse vigente y en firme al momento del cierre del presente proceso de selección "presentación de la propuesta" y haberse renovado en el año 2023 dentro de los plazos legales.

Así mismo, en el numeral 5.4. **REQUISITOS FINANCIEROS HABILITANTES**, el pliego de condiciones estableció:

RESOLUCIÓN NÚMERO 000056 DEL 30/1/2024 18:38:13

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"

En aras de garantizar el principio de igualdad entre todos los oferentes y atendiendo el artículo 2.2.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015 parágrafo 2 que establece: "La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año", la USPEC realizará la verificación de los requisitos habilitantes financieros y de capacidad organizacional de los proponentes o los integrantes de consorcios o uniones temporales quienes deberán allegar el Registro Único de Proponentes expedido por la Cámara de Comercio con la información financiera actualizada de acuerdo a la normatividad, la cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del presente proceso y en firme hasta antes de terminar la fecha de traslado del informe inicial.

De acuerdo a lo citado y establecido en el pliego de condiciones, el proponente realiza la subsanación mediante mensaje en plataforma CO1.MSG.5595001, el cual se acepta por la USPEC.

A partir de lo anterior, sucede analizar que el pliego como bien lo expone en el documento de revocatoria indicó en el numeral 5.2.1.1 EXPERIENCIA GENERAL, que el registro único de proponentes debe estar vigente y en firme para la respectiva vigencia, situación que claramente se dio porque se encontraba vigente para la vigencia del proceso, diferente a lo indicado en el requisito jurídico en el numeral 5.3.6, que citaba que el mismo debería encontrarse vigente y en firme al momento del cierre del proceso de selección "presentación de la propuesta, también citada en el numeral 5.4.1.

Sin perjuicio de lo anterior, el pliego de condiciones estableció en su numeral 5.4., correlacionada a:

En aras de garantizar el principio de igualdad entre todos los oferentes y atendiendo el artículo 2.2.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015 parágrafo 2 que establece: "La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del

*mes de abril de cada año”, la USPEC realizará la verificación de los requisitos habilitantes financieros y de capacidad organizacional de los proponentes o los integrantes de consorcios o uniones temporales quienes deberán allegar el Registro Único de Proponentes expedido por la Cámara de Comercio con la información financiera actualizada de acuerdo a la normatividad, la cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del presente proceso **y en firme hasta antes de terminar la fecha de traslado del informe inicial***

Condición subrayada que al tenor del pliego de condiciones estableció una manera de acreditación del mismo, situación que la administración no puede desconocer un criterio de evaluación permitido en el pliego (Estudios Previos), que dio certeza a los proponentes en qué condiciones podrían acreditar el cumplimiento de los requisitos en el proceso.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000056 DEL 30/1/2024 18:38:13

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones”

Ahora bien, habrá que analizar la firmeza del RUP que no se encuentra en firma al momento de la presentación de la oferta, si nos referimos de manera puntual al contenido del el inciso primero del artículo 6 de la Ley 1150 de 2011 que establece que:

“Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal” (Subrayado fuera de texto)

De igual manera al tenor el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 donde manifiesta que:

“Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley.” (Subrayado fuera de texto).

Al tenor de la normas puestas en consideración la obligación legal frente a la posibilidad de participar en las diferentes modalidad contractuales del Estatuto General de la Contratación en Colombia, se circunscribe en contar con la inscripción del Registro Único de Proponentes al momento de la presentación de la ofertas, bajo cualquiera de las plataformas establecidas y denominada SECOP I Y SECOP II, si la existencia de requisitos adicionales al respecto.

Frente al tema se pronunció el Honorable Consejo de Estado en la subsección B de la Sección tercera de la sala de lo contencioso administrativo en la sentencia con número de radicado No. 25000-23-36-000-2015-02447-01(60796), del Magistrado ponente Martín Bermúdez Muñoz, donde del análisis normativo establece que:

“13. - A partir del contenido de las normas citadas, la inscripción en el

Registro Único de Proponentes se materializa con la publicación del acto de inscripción por parte de la cámara de comercio, luego de verificar la documentación allegada por los interesados al momento de solicitar el registro. Es desde este momento que la inscripción adquiere vigencia y que se cumple el requisito exigido para participar en el proceso de selección.

14.- La doctrina ha planteado que el carácter de inscrito en el Registro Único de Proponentes se adquiere con la presentación de la solicitud de registro, así:

<<La autodeterminación de la inscripción, su inclusión en el formulario dispuesto para el efecto con pleno acatamiento de las disposiciones pertinentes y su entrega a la cámara de comercio correspondiente genera el registro y, por ende, el carácter de inscrito, así como su renovación. (...)>> (DAVILA VINUEZA, Luis Guillermo. "Régimen Jurídico de la Contratación

RESOLUCIÓN NÚMERO 000056 DEL 30/1/2024 18:38:13

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"

Estatat". Tercera Edición. 2016. Legis Editores. Páginas 200 – 201"

15.- El hecho de que el acto de inscripción en el Registro Único de Proponentes deba ser publicado busca poner en conocimiento de los interesados esa novedad para que, en el evento en que encuentren inconsistencias, recurran la decisión. Pero ello no puede impedir la participación en el proceso de selección porque lo exigido en las normas citadas era únicamente la inscripción en el Registro Único de Proponentes y no la firmeza del acto de inscripción.

16.- Así las cosas, se debe distinguir la vigencia de la inscripción en el Registro Único de proponentes, de su firmeza, pues la primera se genera con la publicación del acto de inscripción, entretanto la segunda se presenta transcurridos 10 días desde la publicación del acto de inscripción o una vez resueltas las impugnaciones que se lleguen a presentar." (Subrayado fuera de texto)

Bajo las premisas establecidas en la sentencia antes descrita la garantía frente al principio de libre concurrencia en los procesos contractuales que permite la presentación de la RUP se debe surtir al tenor de la inscripción del mismo ante el ente regulador de la inscripción como lo es la Cámara de Comercio de la jurisdicción, lo cual le permite al oferente presentar su oferta, lo que constituye una simple posibilidad frente a la adjudicación o declaratoria de desierta del proceso que se surte, ahora en el transcurso de las etapas precontractuales no existe salvo hasta la resolución de adjudicación un compromiso real y específico del oferente con la administración hasta ese momento específico de la etapa precontractual los hechos generados de compromisos y firmas de los documentos deben estar surtidos en su totalidad.

Por ello si la norma en comento establece que con la sola inscripción del RUP, se cuenta con la capacidad legal para presentar la oferta, en virtud de las normas antes mencionadas, y referenciadas en la sentencia, la condiciones adicional que se debe surtir a la inscripción como es la firmas del mismo, que es en teoría la publicación de todos los actos de inscripción para que los

mismos pueda tener la posibilidad de ser controvertidos parte de terceros interesados, no deslegitima la inscripción, tan solo es un mecanismo de validación del RUP, situación que si debe estar en firme para la adjudicación del mismo, ya que si por alguna razón se logra la adjudicación al oferente que presente el documentó inscrito pero no vigente a la presentación, la generación del acto administrativo de adjudicación que no cuenta con recurso alguno, si deber tener el firmeza del RUP, para la expedición del acto administrativo que genera la condiciones de adjudicatario del proceso y donde todos los documentos aportados no pueden tener duda alguna de su validez o firmeza legal según las normas en comento.

Análisis contentivo que resulta de la Sentencia con radicado 60796 del 2 de junio de 2021, del Consejo Ponente MARTIN BERMUDEZ MUÑOZ, que contrapone lo citado por Colombia Compra Eficiente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000056 DEL 30/1/2024 18:38:13

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones”

Pero aun así, el ejercicio de la validación propia del RUP, en el término del traslado correspondió de manera clara a las condiciones expuestas y establecidas en el pliego mismo, que no validar su exigencia generaría interpretación a las ofertas de manera subjetiva, que mal habría hecho el comité en rechazar bajo una condición expresa en el mismo pliego

Por lo anterior, no es procedente frente a los hechos enunciados que este grupo No. 9 haya sido adjudicado por medios ilegales, cuando al administración y el comité evaluador, como analizó no contaba con los medios y competencias correspondientes para determinar una presunta falsedad, pues frente al acto de firmeza no existe condición contraria a lo ya señalado del requisito citado en el pliego de condiciones.

Ahora bien, en que lo respecta a:

- La experiencia acreditada por JESMAR HURTADO, con relación a la auto certificación de la empresa de REYCA, invocando que “no se permitirá para la acreditación de experiencia auto certificaciones”, como lo cita los estudios previos, indicando que se debió rechazar por las siguientes causales: “27. Cuando el proponente no cumpla con los requisitos habilitantes en el pliego de condiciones y no haya subsano en los términos de Ley”, y “28. Las demás previstas en este pliego de condiciones y las que se encuentren establecidas en la normatividad vigente”, se procede a indicar lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo descrito con relación a la auto certificación, se encuentra que a la fecha de la evaluación del proceso el Registro Único de proponentes goza de todos los efectos jurídicos que el mismo implica. Mismos que indican que REYCA CORREDORES S.A. se encuentra inscrito en calidad de contratante Jesmar Hurtado y Compañía S en C, por tanto una vez validados los documentos aportados por el contratista se procede a la aceptación de los mismos en entendido a que La competencia legal para determinar la adulteración o posible falsedad del documento

Bajo esta condición no es atribuible a la USPEC y esta no tiene función jurisdiccional para determinar la posible comisión de una conducta punible. Al respecto, la ley 1285 del 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia refiere: (...) Por lo tanto, frente a los hechos que la observante menciona como posible falsedad o adulteración del mismo, corresponderá en estricto sentido a las entidades investidas de la facultad legal para hacerlo.

En este entendido, es la Cámara de Comercio, entidad competente para conocer y resolver este tipo de actuaciones. En este orden de ideas, la USPEC no tiene la potestad para dar por sentados cuestionamientos frente a lo descrito en el RUP y en el que se describe a REYCA CORREDORES S.A como contratante.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000056 DEL 30/1/2024 18:38:13

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones”

Por otro lado, es clave mencionar que la certificación expedida por REYCA con número de operación 28406164 fue aportada para acreditar experiencia en el proceso licitatorio LP-036-2022, en esta instancia concursal la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC validó y reconoció la certificación sin presentar observaciones negativas ni objeciones, en ese entendido, actuando bajo los principios de buena fe, confianza legítima y la teoría de los actos propios, en entendido que la misma se validó para procesos anteriores la entidad en sus facultades evaluativas del proceso determina la aceptación de la certificación expedida por REYCA CORREDORES S.A. y en las cuales se es claro la identificación de acreditación de la experiencia. Así mismo, con el ánimo de aclarar y evitar que la entidad incurra en error, en su momento se adjuntó la certificación expedida por MIGUEL QUIJANO, donde de manera clara e inequívoca certifica que en efecto mencionado contrato se entregaron tres (3) tiempos de comida principales y refrigerio.

Por otra parte, la USPEC dando alcance a la verificación de la certificación durante el proceso de evaluación requirió a REYCA frente a la legalidad de la certificación y su validez frente al contenido de la misma y en las cuales se dio claridad frente a la idoneidad de la misma

- Frente a la presentación de la REVOCATORIA PARCIAL, ante el señor Ministro de Justicia y del Derecho, invocando como superior jerárquico del Director General de la USPEC, acorde al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, no procede la solicitud como quiera que como lo cita la norma, no habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni los directivos y organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos; En ese sentido de acuerdo al artículo 2 del Decreto 4150 del 2011, esta entidad es descentralizada, ante lo cual no procede recurso de apelación al no existir superior.

Según se advirtió en el numeral 10 de la presente resolución, cuando se trata de la segunda causal invocada para el mecanismo de solicitud de revocatoria directa, no se evidencia una acción dolosa o utilización de violencia o amenaza o engaño o fraude o maniobras fraudulentas que se encuentre probada, partiendo del análisis expuesto, para la expedición del acto administrativo de adjudicación, en cuanto la decisión obedeció a criterios técnicos, jurídicos y económicos evaluados y sustentados en todos sus aspectos a lo largo del proceso de selección adelantado que nos ocupa.

Por ello es, que no se aceptan los argumentos esgrimidos, en el sentido que se pudiera configurar una violación a la selección objetiva por desconocer las observaciones presentadas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000056 DEL 30/1/2024 18:38:13

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, no se advierte situación o hecho que permita considerar que el acto de adjudicación se haya obtenido por medios ilegales, siendo claro que la causal mencionada no se configura y en consecuencia no hay lugar a revocar el acto acusado.

En tal sentido y al ser claramente improcedente la revocatoria del acto de adjudicación, se procederá en efecto a rechazar la solicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 000712 del 30 de noviembre de 2023, aclarada con la Resolución No. 000716 del 1 de diciembre de 2023, presentada por la UT CALIDAD Y VIDA 23-24, representada legalmente por la doctora ROSA YAMILE GALLO BURGOS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

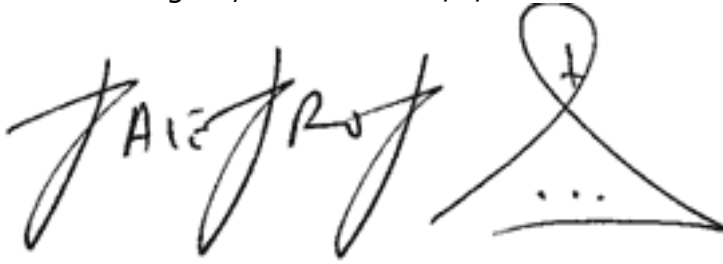
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución al interesado, en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en la plataforma Secop II.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 30/1/2024 18:38:13



FIRMA

LUDWING JOEL VALERO SÁENZ

Director General

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

Elaboró: [Andres Rojas Carreño](#) – Abogado Grupo Precontractual – DIGECO

Revisó [Albely Tovar Gonzalez](#) – Coordinadora Grupo Precontractual – DIGECO

Control de Legalidad: [Paola Andrea Beleño Morales](#) – Coordinadora Grupo de Acciones de Tutela, Conceptos, Control de Legalidad y Derechos de Petición

Ruta: \\192.168.70.20\sigi\8 Formatos Vigentes\G1_PROCESO DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA Y GESTIÓN ORGANIZACIONAL\S1_DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL\G1-S1-FO-01_Resolución_V07.docx

PROYECTO	ROGER ANDRES ROJAS CARREÑO CONTRATISTA	1/30/20 24 4:14:46 PM	ANDRÉS ROJAS CARREÑO
REVISOR	ALBELY TOVAR GONZALEZ COORDINADOR(A)	1/30/20 24 4:16:44 PM	ALU.
REVISOR	PAOLA ANDREA BELENO MORALES COORDINADOR(A)	1/30/20 24 5:37:46 PM	PABH
FIRMA	LUDWING JOEL VALERO SAENZ DIRECTOR(A) GENERAL	1/30/20 24 6:38:10 PM	JOEL VALERO SAENZ